

SECRETARIA. Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver si es del caso avocar el conocimiento del proceso de la referencia. Lo anterior, en razón que el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de la ciudad de Montería, decidió que la competencia radica en este despacho judicial. Provea.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Acción Personal de **DIAC S.A.S NIT 800- 012.819-1** Contra **RED MEDIDA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.963.126-6**. RAD. 2020 – 00156.

Al despacho el proceso de la referencia, en donde el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería en providencia de fecha 04 de mayo de 2021, decide atribuir la competencia al Tercero Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, por lo que se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en consecuencia, se avocará el conocimiento del mismo y se realizará el correspondiente estudio de admisibilidad de la demanda.

Al revisar de manera exhaustiva el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial que aparece las siguientes falencias:

No existe claridad en la pretensión 2.2., pues solicita el pago de intereses corrientes y moratorios, pero no indica su causación, ello es, fecha desde que se generan, lo anterior al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

No da aplicación a lo consignado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no hace la manifestación bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo la dirección electrónica de la persona que se pretende notificar.

No se da aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, ello en consideración a que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, situación está que no se verifica, además; puede ser conferido por mensaje de datos señalando el correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con el SIRNA.

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. procede a inadmitir la presente demanda y se concede al demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Así mismo, se verifica que la parte demandante DIAC S.A.S ha conferido poder al Dr. DIONISIO RAMON SIMANCAS GARCIA quien aún no ha cumplido el deber de actualizar su correo electrónico así:



Lo anterior: “para dar cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, estos profesionales deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en sus gestiones ante los despachos judiciales”.

Por lo que se solicitará que los memoriales que envíe, para este proceso, provengan de dicho correo registrado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y cumplir lo resuelto por el superior, el cual atribuye la competencia para conocer de este asunto a este Despacho Judicial, por lo que se procederá a avocar el conocimiento del presente proceso por las consideraciones expuestas en antelación.

SEGUNDO: INADMITIR el presente proceso Ejecutivo con Acción Personal por no venir ajustado a derecho.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. DIONISIO RAMON SIMANCAS GARCIA hasta tanto cumpla con su deber de dar cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, en donde se dice que estos profesionales deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en sus gestiones ante los despachos judiciales”. Y en consecuencia los memoriales que envíe, para este proceso, deben provenir de dicho correo registrado.

CUARTO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

QUINTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

532b92e81b43ebe5ad15141d2340452a0f5f61b8d5816ed5b1dd406a182bfe8b

Documento generado en 27/05/2021 12:21:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**